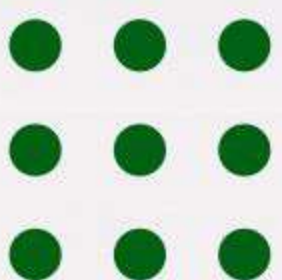
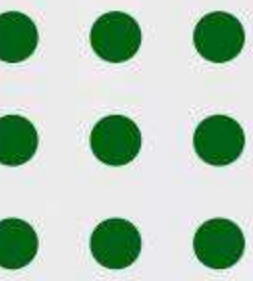


# » NOTIFLASH «

## ACUERDO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA ENTRE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ECUADOR



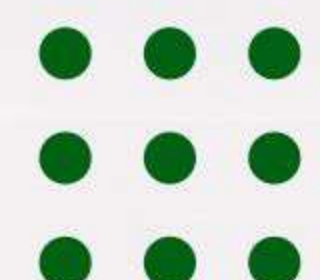


El acuerdo permite prestar asistencia mutua de intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de relevancia para las administraciones tributarias de cada estado, la información se tratará de manera confidencial.

## Intercambio de información previo requerimiento:

**1**

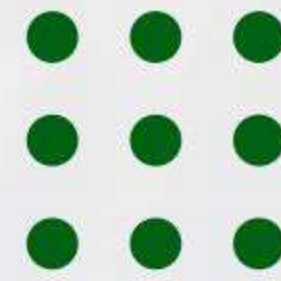
Se lo realizará por la autoridad competente de un Estado requiriente, independientemente de que el Estado requerido necesite dicha información para sus propios fines tributarios o de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal.



Estando facultada para proporcionar información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios.

Información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personalistas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios, excepto información de sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, cuyo acceso a la información ocasione dificultades desproporcionadas.





## Intercambio automático de información:

2

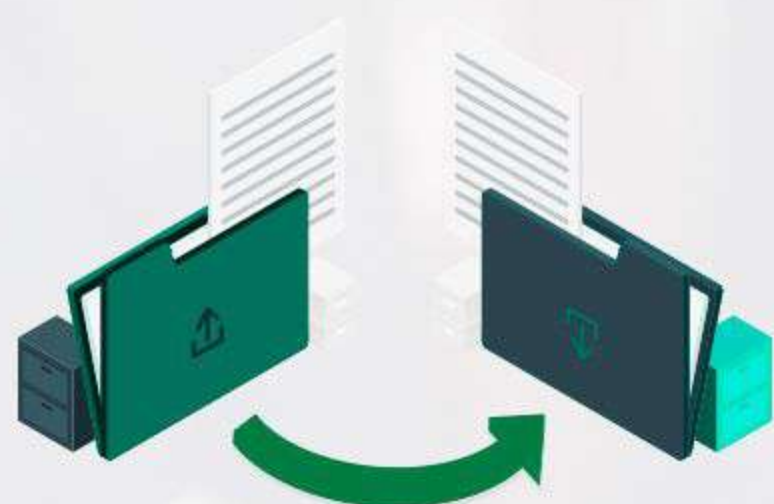
Se determinarán los elementos de información que se intercambiarán de manera automática.



## Intercambio espontáneo de información:

3

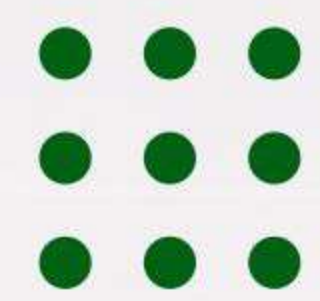
Una autoridad competente de un Estado podrá transmitir al otro Estado espontáneamente información que le haya llamado la atención y que supone es previsiblemente relevante para el mismo.



## Inspecciones tributarias en el extranjero:

4

Se podrá permitir a los representantes de otro Estado entrar a su territorio con el fin de entrevistarse con personas e inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados.





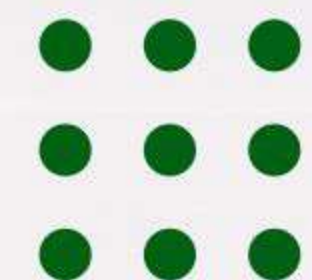
## Posibilidad de denegar una solicitud

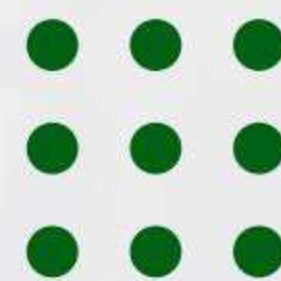
No se exigirá a la parte requerida que obtenga o proporcione información que la parte requirente no pueda obtener en virtud de su legislación a los efectos de la administración o aplicación de su propia legislación tributaria.



## Confidencialidad

Toda información recibida por una parte al amparo del presente acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la parte a cargo, con relación a los impuestos comprendidos en el presente acuerdo.





## Costos

Los costos ordinarios incurridos al proporcionar asistencia deberán ser asumidos por la parte requerida y los costos extraordinarios por la parte requiriente.



## Terminación



**Este acuerdo se mantendrá vigente hasta tanto una parte lo dé por terminado**

Entra en vigencia un mes después de la fecha en que Ecuador notifique por escrito a Estados Unidos que Ecuador ha completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto para los requerimientos efectuados en o después de la fecha de entrada en vigencia, independiente del período impositivo al que se refiera el requerimiento.

